

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 132

*Referencia:*

*Año:* 1943

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-04-1943

*Título:* SOBRE REFORMAS A LA LEY 77 DE 20 DE JUNIO DE 1941.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 9086

*Publicada el:* 29-04-1943

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Gravámenes, Impuestos, Banco Nacional de Panamá

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.390

*Rollo:* 75

*Posición:* 542

por el Poder Ejecutivo a la Escuela Secundaria de la ciudad de Colón.

Artículo 3º El Ministerio de Educación proveerá lo conducente para que el joven Abel Raúl Chavalier Bravo, nieto del extinto, continúe sus estudios en el exterior de la República.

Artículo 4º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos la partida correspondiente para los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los quince (15) días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMENEZ.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, dieciséis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

### REFORMANSE Y DEROGANSE DISPOSICIONES

#### LEY NUMERO 131

(DE 21 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se reforman y se derogan disposiciones de la Ley 28 de 1930 y de la Ley Nº 98.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 11 de la Ley Nº 98, de 5 de Julio de 1941, quedará así:

Artículo 11. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo permanente, y sus miembros no tendrán período fijo para el ejercicio del cargo.

"Salvo lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Nacional, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones conservarán su carácter de tales por el tiempo que se indica a continuación: El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mientras se mantenga en esta posición; el Ministro de Estado escogido por el Presidente de la República, mientras conserve su puesto en el Gabinete y el Presidente no nombre otro Ministro que lo reemplace en el Jurado; el Diputado escogido por la Asamblea, mientras conserve la diputación y la Asamblea no haga otra escogencia; y los otros dos miembros, mientras la Asamblea no haga nueva designación para sustituirlos".

"Cada vez que la Asamblea Nacional elija miembros del Jurado elegirá también los suplentes respectivos".

Artículo 2º El artículo 25 de la Ley Nº 98 quedará así:

Artículo 25. Se reconoce la existencia legal de los Partidos Políticos que, con anterioridad a la presente Ley, hayan sido organizados e inscritos ante el Jurado Nacional de Elecciones de conformidad con las disposiciones de la Ley 28 de 1930".

Artículo 3º Quedan derogados los artículos 15, 30, 34 y 253 de la Ley 28 de 1930 y el artículo transitorio que sigue al 11 de la Ley Nº 98, de 5 de Julio de 1941.

Artículo 4º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diecinueve días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMENEZ.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

### REFORMASE UNA LEY

#### LEY NUMERO 132

(DE 21 DE ABRIL DE 1943)

sobre reformas a la Ley 77 de 20 de Junio de 1941.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 6º de la Ley 77 de 1941 quedará así:

"El Banco Nacional de Panamá, como Institución del Estado que es, estará en todo tiempo libre del pago de todo impuesto, contribución o gravamen nacional, provincial o municipal, y en las actuaciones judiciales en que sea parte gozará de todos los privilegios que concedan a la Nación las leyes procesales; las operaciones hipotecarias que haga no estarán sujetas al impuesto del uno por ciento (1%) creado por el artículo 84 de la Ley 29 de 1925.

Las exenciones y privilegios que esta disposición establece, no comprende al personal que esté al servicio del Banco.

Artículo 2º El artículo 16 de la misma Ley 77 quedará así:

"La Junta Directiva dictará un reglamento interno del Banco. Este reglamento deberá ser aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo y en la misma forma deberá dictarse toda reforma, adición o modificación del mismo".

Artículo 3º El ordinal (a) del artículo 32 de la misma Ley 77 quedará así:

a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva para emitir concepto jurídico sobre los asuntos que en ellas sean considerados.

Artículo 4º El artículo 35 de la Ley 77 quedará así:

"El Banco tendrá su Secretario y el número de empleados subalternos que sean necesarios para su buena marcha y para el despacho de todos sus asuntos y negocios. Corresponde a la Junta Directiva la creación de empleos y la asignación de sueldos, pero los empleados serán de libre nombramiento y remoción del Gerente, quien no podrá nombrar para ningún puesto a pariente alguno suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO ACUILERA JR.

OFICINA:  
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y  
1064.—Apartado Postal N° 137

TALLERES:  
Imprenta Nacional.—Calle 11  
Oeste N° 8

## ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 83

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

## SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Parágrafo: El Secretario del Banco tendrá las siguientes funciones:

- a) Redactar la correspondencia especial del Banco y cuidar de que los archivos sean llevados en orden.
- b) Servir de Secretario a la Junta Directiva.
- c) Servir de Secretario en las ejecuciones que se promuevan por jurisdicción coactiva.
- d) Ayudar al Abogado Consultor en el estudio de títulos, redacción de documentos y demás funciones a cargo de dicho Abogado.
- e) Reemplazar al Abogado Consultor en sus faltas accidentales, y
- f) Las demás que le señale la Junta Directiva o el Gerente.

Parágrafo. Para ser Secretario del Banco se requiere ser Abogado autorizado conforme a la ley, o haber ejercido las funciones de Secretario de dicha Institución por un término no menor de diez años.

Artículo 5° El artículo 86 de la Ley 77 quedará así:

“La Caja de Ahorros tendrá a su servicio un Abogado, cuya remuneración la fijará la Junta Directiva. Para ser abogado de la Caja de Ahorros se requieren las mismas condiciones que para ser Abogado del Banco Nacional de Panamá”.

Artículo 6° El artículo 127 de la Ley 77 quedará así:

“El Banco Agro-Pecuario e Industrial tendrá a su servicio un Abogado, cuya remuneración la fijará la Junta Directiva. Para ser Abogado del Banco Agro-Pecuario e Industrial se requieren las mismas condiciones que para ser Abogado del Banco Nacional de Panamá”.

Artículo 7° Son obligaciones del Abogado del Banco Agro-Pecuario e Industrial las siguientes:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, a la que servirá de Secretario. Pero la Junta Directiva podrá disponer que la Secretaría la desempeñe cualquier empleado de la institución en ausencia del Abogado de la institución.
- b) Examinar los títulos de propiedad de los bienes que se ofrezcan al Banco en garantía de operaciones;
- c) Redactar o revisar todos los contratos y documentos de obligaciones que el Banco deba contraer o que otras personas contraigan en favor del Banco, y hacer al Gerente las observaciones que crea pertinentes;
- d) Evacuar todas las consultas legales que le hagan el Gerente o los Directores;
- e) Representar al Banco ante todos los Tri-

buales de justicia, siempre que sea expresamente autorizado para ello por el Gerente, o por la Junta Directiva;

f) Ejercer la jurisdicción coactiva siempre que se la delegue el Gerente; y

g) Las demás que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 8° El artículo 128 de la Ley 77 quedará así:

“El Banco Agro-Pecuario e Industrial hará únicamente las siguientes operaciones:

- a) Préstamos con garantía de primera hipoteca sobre fincas rústicas que sean objeto de explotaciones agrícolas, pecuaria o avícolas;
- b) Préstamos con garantía de cosechas futuras;
- c) Préstamos con garantía de frutos pecuarios o avícolas, pendientes o futuros;
- d) Préstamos con garantía de implementos agrícolas;
- e) Préstamos con garantías de establecimientos industriales que operen a base principal de materias primas nacionales;
- f) Préstamos con garantía de frutos civiles futuros de las industrias mencionadas en el inciso que antecede;

g) Préstamos con garantía hipotecaria o prendaria sobre bienes no comprendidos en los ordinales anteriores, o con garantía personal, siempre que tales préstamos se destinen al establecimiento o fomento de empresas o establecimientos agrícolas, pecuarios, avícolas o industriales;

h) Préstamos sobre establecimientos comerciales;

i) Adquirir bienes muebles o inmuebles dados en garantía de obligaciones contraídas a favor del Banco Agro-Pecuario e Industrial, para el pago total o parcial de esas mismas obligaciones;

j) Adquirir bienes muebles o inmuebles para el uso del mismo Banco Agro-Pecuario e Industrial o de sus Sucursales o Agencias;

Transitorio: Mientras dure la emergencia actual el artículo anterior quedará adicionado así:

k) Importar artículos de primera necesidad que serán dados a la venta en partidas o grupos, de modo que sean adquiridos por el mayor número de comerciantes patentados para su reventa al por menor.—Se podrá imponer como obligación del comprador que el artículo no será vendido a precio mayor que del que fije la Comisión de Control de Precios;

l) Compra de productos naturales de primera necesidad para efectuar su reventa tanto en la capital como en las demás ciudades y poblaciones de la República. Estas operaciones podrán realizarse por las agencias del Banco;

m) Instalación de molinos de arroz, maíz, café y productos similares, que serán operados en beneficio del agricultor y del consumidor;

n) Tomar todas las medidas que se estimen necesarias para impedir el alza injustificada de artículos de primera necesidad.

Artículo 9° Son aplicables al Banco Agro-Pecuario e Industrial las disposiciones contenidas en el artículo 1° de esta Ley.

Artículo 10. El artículo 148 de la Ley 77 quedará así:

Son aplicables al Banco Agro-Pecuário e Industrial, las disposiciones contenidas en los artículos 7º, 34, 42, 43, 44, 45 y 51 de la presente Ley.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que contraríen la presente Ley, la que entrará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diecinueve días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Por el Presidente,

FEDERICO A. BOYD.  
Vice-Presidente.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

### ORDENASE LA CONSTRUCCION DE UN HOSPITAL

LEY NUMERO 133

(DE 21 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se ordena la construcción de un Hospital para tuberculosos, y se establece un impuesto para su construcción y mantenimiento.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá a construir un Hospital para tuberculosos en el sitio que acuerde con los técnicos en la materia.

Artículo 2º Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, facultase al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito con el Banco Nacional o con otra institución de crédito establecida en el país, hasta por la suma de dos millones de balboas (B. 2.000.000.00).

En el Presupuesto de Rentas y Gastos de esta vigencia se considerará incluida la partida necesaria para atender al servicio de este empréstito.

Artículo 3º Con el fin de dar cumplimiento a este servicio y mantener el equilibrio del Presupuesto, autorizase al Poder Ejecutivo para que aumente la progresividad en las altas categorías del impuesto a la Renta, aumento que deberá hacerse efectivo desde el 1º de Julio próximo.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMENEZ.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL PINO R.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

#### APRUEBASE LA CREACION DE UNA ENTIDAD

DECRETO NUMERO 414

(DE 1º DE MARZO DE 1943)

por el cual se aprueba la creación del "Servicio Cooperativo Inter-Americano de Salud Pública", se nombra su personal y se le asigna a éstos sus cargos y sueldos correspondientes.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido mediante el convenio respectivo, un servicio técnico especial en la República, denominado "Servicio Cooperativo Inter-Americano de Salud Pública", que se dedicará exclusivamente al control de la Malaria en la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébase el establecimiento del Servicio Cooperativo Inter-Americano de Salud Pública", y,

Artículo 2º—Nómbrese a las siguientes personas para que integren dicha Institución, con las funciones y los sueldos correspondientes así:

Howard D. Schmidt, Director: (Sueldo pagado por el Instituto de Asuntos Inter-Americanos).

Charles T. Pilot, Gerente Comercial y Pagador (Sueldo pagado por el Instituto de Asuntos Inter-Americanos).

Guillermo Rodríguez, Ingeniero Sanitario para el Control de la Malaria B. 300.00.

Juvenal Conte, Entomólogo, B. 170.00.

Guillermo Beleño, Inspector Entomólogo, B. 125.00.

Judith Quezada, Microscopista, B. 100.00.

Carlos Sibauste, Dibujante, B. 150.00.

Dámaso Botello, Agrimensor Jefe B. 200.00.

Humberto Pérez, Agrimensor B. 150.00.

Arturo Pérez, Agrimensor B. 150.00.

Constantino Núñez, Agrimensor B. 150.00.

Antonio E. Dutari, Agrimensor B. 175.00.

David Moreno, Agrimensor B. 175.00.

Espíritu S. Adames, Entomólogo Asistente B. 150.00.

Aura de Troncoso, Estenógrafa B. 80.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer día del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL PINO R.

#### ELIMINANSE CARGOS

DECRETO NUMERO 415

(DE 13 DE MARZO DE 1943)

por el cual se eliminan varios cargos en las Secciones de Ingeniería Sanitaria, de Malaria